



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

0001

Fecha (dd/mm/aaaa):

13-12-2021

DIAS PARA EST

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
68001 33 33 004 2017 0032 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO GARCIA SUAREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación PREVIO CORRER TRASLADO A PARTES INIQUEN INTENCION CONCILIAR	10/12/2
68001 33 33 003 2018 0017 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO ANTONIO PAVON MENDOZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación PREVIO TRASLADO A PARTES MANIFIESTEN INTENCION CONCILIAR	10/12/2
68001 33 33 006 2018 0018 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA RODRIGUEZ MARTINEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado PARA AALEGAR	10/12/2
68001 33 33 008 2018 0018 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FAVIO LIZARAZO PINZON	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 29-03-2022 a la 9 am ver providencia	10/12/2
68001 33 33 006 2018 0020 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBEL ROA DUARTE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 30-03-2022 a las 9 am ver providencia	10/12/2
68001 33 33 005 2018 0021 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO VEGA BECERRA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 31-03-2022 a las 9 am	10/12/2
68001 33 33 006 2018 0025 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDYS DEL CARMEN CANTILLO LAVERDE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR	10/12/2
68001 33 33 003 2018 0026 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEYNER ANIBAL RINCON PALECHOR	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación PREVIO CORRER TRALADO PARTES PARA MANIFIESTAR SI TIENEN ANIMO CONCILIAR	10/12/2
68001 33 33 008 2018 0033 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGNOLIA CASTILLO ARIZA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 6 de abril de 2022 a las 9 am. ver providencia	10/12/2

ESTADO No. 0001

Fecha (dd/mm/aaaa): 13-12-2021

DIAS PARA EST

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
-------------------	-------------------------	-------------------	------------------	------------------------------	-------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13-12-2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**JOSÈ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO GARCÍA SUÁREZ¹
C.C. No. 91.202.047

DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²

RADICADO: 680013333004 2017-00325 01

I. CONSIDERACIONES

Luego de la designación efectuada por el Tribunal Administrativo de Santander se AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia y de la revisión del expediente digitalizado se observa que las partes demandante³ y demandada⁴ interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el 22 de agosto de 2019, los cuales, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., son procedentes y oportunos.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, caso en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y, en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital del proceso para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten de común acuerdo, si desean que se convoque a una audiencia de conciliación, así como la fórmula conciliatoria que proponen.

¹ saabogados@hotmail.com;

² dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

³ Páginas 125 a 126 del expediente digitalizado.

⁴ Páginas 127 a 142 del expediente digitalizado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO GARCÍA SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 680013333004-2017-00325-01

SEGUNDO: En caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, **CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2019, y, en consecuencia, se ordena a la Secretaría remitir el expediente digital de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander, para surtir el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARIN
Juez Ad-Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO PABÓN MENDOZA ¹ C.C. No. 91.257.274
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ²
RADICADO:	680013333003 2018-00175 00

I. CONSIDERACIONES

Luego de la designación efectuada por el Tribunal Administrativo de Santander se AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la Juez que conocía del proceso al declararse impedida³ para asumir el conocimiento del mismo, dispuso dejar sin efectos el auto del 22 de mayo de 2019 mediante el cual se fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Despacho continuara con el trámite pertinente.

Así las cosas, de la revisión del expediente digitalizado se observa que la entidad demandada⁴ interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de abril de 2019, el cual, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., es procedente y oportuno.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, caso en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital del proceso para el trámite respectivo.

¹ wilson.rojas10@hotmail.com;

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; nancy.moreno@fiscalia.gov.co;

³ Página 155 del expediente digitalizado.

⁴ Páginas 148 a 153 del expediente digitalizado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO PABÓN MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333003-2018-00175-00

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si desean que se convoque a una audiencia de conciliación, así como la fórmula conciliatoria que proponen.

SEGUNDO: En caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de abril de 2019, y, en consecuencia, se ordena a la Secretaría remitir el expediente digital de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander, para surtir el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARIN
Juez Ad-Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y CORRE TRaslADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIELA RODRÍGUEZ MARTINEZ¹
C.C. No. 91.257.274

DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

RADICADO: 68001333300620180018300

I. CONSIDERACIONES

Luego de la designación efectuada por el Tribunal Administrativo de Santander se AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia y revisado el expediente digitalizado se observa que mediante auto³ del 13 de junio de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), para el 24 de septiembre de 2019 a las 3:00 p.m., pero antes de realizarse la audiencia, la Juez que conocía del proceso manifestó impedimento⁴ para continuar con el trámite del presente asunto. Razón por la cual, el Despacho procede a dejar sin efectos el mencionado auto y continuará con el trámite pertinente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que dentro del proceso no se propuso ninguna excepción previa que deba resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)⁵, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo

¹ contacto@abogadospensionarte.com; mariela.rodriguez@fiscalia.gov.co;

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; nancy.moreno@fiscalia.gov.co;

³ Página 134 del expediente digitalizado.

⁴ Página 137 del expediente digitalizado.

⁵ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333006-2018-00183-00

175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁶, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Dicho lo anterior, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.,⁷ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, dándoles el valor que les asigna la ley, y solicitó⁸ que se oficie a:

- ✓ La Fiscalía General de la Nación a efectos de que allegue al proceso: i) La hoja de vida de la demandante; ii) El expediente administrativo; y iii) Certificación de lo devengado por la demandante desde el año 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por su parte, la entidad accionada no allegó pruebas y solicitó⁹ que se oficie a:

- ✓ El Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que certifique: i) La fecha de ingreso; ii) Cargo; iii) Asignación básica y ubicación actual; iv) Valores pagados por todo concepto; y v) el régimen salarial que rige a la demandante.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

⁶ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

⁷Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁸ Páginas 16 y 17 del expediente digitalizado.

⁹ Página 114 del expediente digitalizado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333006-2018-00183-00

Este Despacho estima innecesarias las pruebas solicitadas para decidir el fondo de este asunto (que versa sobre el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, creada mediante el Decreto No. 382 de 2013 modificada por el Decreto No. 022 del 9 de enero de 2014, y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la demandante como servidora de la Fiscalía General de la Nación), toda vez que, el Despacho considera que las pruebas solicitadas ya obran en el expediente y existen pruebas suficientes para decidir de fondo el asunto de la referencia. Además, la certificación que solicita la entidad demandada que se decrete como prueba, pudo solicitarse mediante petición al respectivo Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, y ser aportada con la contestación de la demanda. Se le recuerda a la accionada que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. P, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Por lo que se negará el decreto de estas pruebas. Por otra parte, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: i) Si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, creada mediante el Decreto No. 382 de 2013 modificada por el Decreto No. 022 del 9 de enero de 2014, y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, y se proceda al pago de las diferencias causadas desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que se efectuó el pago de las mismas, debidamente indexadas; y ii) Si se debe inaplicar o no por inconstitucional el aparte del artículo 1 del Decreto 382 de 2013 modificado por el artículo 1 del Decreto 022 de 2014, en el que se señala que la **Bonificación Judicial** “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto¹⁰ del 13 de junio de 2019, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), para el 24 de septiembre de 2019 a las 3:00 p.m..

¹⁰ Página 134 del expediente digitalizado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333006-2018-00183-00

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: NEGAR las pruebas de oficio solicitadas por la demandante MARIELA RODRÍGUEZ MARTINEZ y la demandada LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.276.985 de Neiva y T.P. 264.424 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder¹¹ allegado al expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARIN
Juez Ad-Hoc

¹¹ Páginas 120 a 132 del expediente digitalizado.



JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FAVIO LIZARAZO PINZÓN¹
C.C. No. 91.347.378

DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

RADICADO: 68001333300820180018901

I. CONSIDERACIONES

Luego de la designación efectuada por el Tribunal Administrativo de Santander se AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia, y revisado el expediente digitalizado el Despacho observa que se encuentra vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, la cual al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)³, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁴, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

¹ shielomio@hotmail.com;

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; Claudia.cely@fiscalia.goc.co;

³ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

⁴ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAVIO LIZARAZO PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333008-2018-00189-01

Dicho lo anterior, se fijará fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma lifiesize en el siguiente link de acceso a la diligencia: <https://call.lifiesizecloud.com/10179402>**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.048.922 de Santa Rosa de Viterbo y T.P. 112.288 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder⁵ allegado al expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARIN
Juez Ad-Hoc

excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

⁵ Páginas 79 a 81 del expediente digitalizado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAVIO LIZARAZO PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333008-2018-00189-01



JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIBEL ROA DUARTE¹
C.C. No. 63.282.329

DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

RADICADO: 68001333300620180020100

I. CONSIDERACIONES

Luego de la designación efectuada por el Tribunal Administrativo de Santander se AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia y revisado el expediente digitalizado se observa que mediante auto³ del 13 de junio de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), para el 28 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m., pero antes de realizarse la audiencia, la Juez que conocía del proceso manifestó impedimento⁴ para continuar con el trámite del presente asunto. Razón por la cual, el Despacho procede a dejar sin efectos el mencionado auto y continuará con el trámite pertinente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que dentro del proceso no se propuso ninguna excepción previa que deba resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)⁵, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo

¹ contacto@abogadospensionarte.com; isidoro.jurado@fiscalia.gov.co;

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; luz.botero@fiscalia.gov.co;

³ Página 153 del expediente digitalizado.

⁴ Página 156 del expediente digitalizado.

⁵ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL ROA DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333006-2018-00201-00

175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁶, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se fijará fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto⁷ del 13 de junio de 2019, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), para el 28 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma lifiesize en el siguiente link de acceso a la diligencia: <https://call.lifiesizecloud.com/10179402>**

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

⁶ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

⁷ Página 153 del expediente digitalizado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL ROA DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333006-2018-00201-00

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.651.604 de Guatavita y T.P. 68.746 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder⁸ allegado al expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARIN
Juez Ad-Hoc

⁸ Páginas 137 a 151 del expediente digitalizado.



JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FABIO VEGA BECERRA¹
C.C. No. 91.241.927

DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

RADICADO: 68001333300520180021200

I. CONSIDERACIONES

Luego de la designación efectuada por el Tribunal Administrativo de Santander se AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia y revisado el expediente digitalizado se observa que mediante auto³ del 22 de febrero de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), para el 16 de mayo de 2019 a las 08:45 a.m., pero antes de realizarse la audiencia, la Juez que conocía del proceso mediante auto del 3 de mayo de 2019 manifestó impedimento⁴ para continuar con el trámite del presente asunto y como consecuencia **dejó sin efecto de manera parcial** el auto de fecha 22 de febrero de 2019, en lo que corresponde a la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial⁵. Razón por la cual, el Despacho continuará con el trámite pertinente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que dentro del proceso no se propuso ninguna excepción previa que deba resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)⁶, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo

¹ contacto@abogadospensionarte.com; gvimancera@gmail.com;

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; nancy.moreno@fiscalia.gov.co;

³ Página 157 del expediente digitalizado.

⁴ Página 160 del expediente digitalizado.

⁵ Página 163 del expediente digitalizado.

⁶ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO VEGA BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333006-2018-00212-00

175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁷, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se fijará fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma lifiesize en el siguiente link de acceso a la diligencia:**
<https://call.lifysizecloud.com/10179402>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARIN
Juez Ad-Hoc

J13

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

⁷ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.



JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y CORRE TRaslADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEIDYS DEL CARMEN CANTILLO LAVERDE¹

C.C. No. 49.719.760

DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

RADICADO: 68001333300620180025900

I. CONSIDERACIONES

Luego de la designación efectuada por el Tribunal Administrativo de Santander se AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia y revisado el expediente digitalizado se observa que mediante auto³ del 13 de junio de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), para el 12 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m., pero antes de realizarse la audiencia, la Juez que conocía del proceso manifestó impedimento⁴ para continuar con el trámite del presente asunto. Razón por la cual, el Despacho procede a dejar sin efectos el mencionado auto y continuará con el trámite pertinente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que dentro del proceso no se propuso ninguna excepción previa que deba resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)⁵, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo

¹ contacto@abogadospensionarte.com; leidys.cantillo@fiscalia.gov.co;

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; claudia.cely@fiscalia.gov.co;

³ Página 146 del expediente digitalizado.

⁴ Página 149 del expediente digitalizado.

⁵ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDYS DEL CARMEN CANTILLO LAVERDE
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333006-2018-00259-00

175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁶, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Dicho lo anterior, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.,⁷ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, dándoles el valor que les asigna la ley, y solicitó⁸ que se oficie a:

- ✓ La Fiscalía General de la Nación a efectos de que allegue al proceso: i) La hoja de vida de la demandante; ii) El expediente administrativo; y iii) Certificación de lo devengado por la demandante desde el año 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por su parte, la entidad accionada no allegó pruebas y solicitó⁹ que:

- ✓ Se tenga en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que son los mismos antecedentes administrativos que reposan en la entidad.

Este Despacho estima innecesarias las pruebas solicitadas para decidir el fondo de este asunto (que versa sobre el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

⁶ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

⁷Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁸ Páginas 16 y 17 del expediente digitalizado.

⁹ Página 139 del expediente digitalizado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDYS DEL CARMEN CANTILLO LAVERDE
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333006-2018-00259-00

prestacional, creada mediante el Decreto No. 382 de 2013 modificada por el Decreto No. 022 del 9 de enero de 2014, y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la demandante como servidora de la Fiscalía General de la Nación), toda vez que, el Despacho considera que las pruebas solicitadas ya obran en el expediente y existe pruebas suficientes para decidir de fondo el asunto de la referencia. Por otra parte, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: i) Si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, creada mediante el Decreto No. 382 de 2013 modificada por el Decreto No. 022 del 9 de enero de 2014, y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, y se proceda al pago de las diferencias causadas desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las mismas, debidamente indexadas; y ii) Si se debe inaplicar o no por inconstitucional el aparte del artículo 1 del Decreto 382 de 2013 modificado por el artículo 1 del Decreto 022 de 2014, en el que se señala que la **Bonificación Judicial** “(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto¹⁰ del 13 de junio de 2019, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), para el 12 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: NEGAR la prueba de oficio solicitada por la demandante LEIDYS DEL CARMEN CANTILLO LAVERDE, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

¹⁰ Página 134 del expediente digitalizado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDYS DEL CARMEN CANTILLO LAVERDE
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333006-2018-00259-00

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.048.922 de Santa Rosa de Viterbo y T.P. 112.288 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder¹¹ allegado al expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARIN
Juez Ad-Hoc

¹¹ Páginas 141 a 143 del expediente digitalizado.



JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HEYNER ANIBAL RINCON PALECHOR¹
C.C. No. 91.257.274

DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

RADICADO: 680013333003 2018-00264 00

I. CONSIDERACIONES

Luego de la designación efectuada por el Tribunal Administrativo de Santander se AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la Juez que conocía del proceso al declararse impedida³ para asumir el conocimiento del mismo, dispuso dejar sin efectos el auto del 22 de mayo de 2019 mediante el cual se fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Despacho continuará con el trámite pertinente.

Así las cosas, de la revisión del expediente digitalizado se observa que la entidad demandada⁴ interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de abril de 2019, el cual, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., es procedente y oportuno.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, caso en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital del proceso para el trámite respectivo.

¹ contacto@abogadospensionarte.com; heyner.rincon@fiscalia.gov.co;

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; marcela.ariza2@fiscalia.gov.co;

³ Página 221 del expediente digitalizado.

⁴ Páginas 158 a 190 del expediente digitalizado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEYNER ANIBAL RINCÓN PALECHOR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333003-2018-00264-00

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si desean que se convoque a una audiencia de conciliación, así como la fórmula conciliatoria que proponen.

SEGUNDO: En caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de abril de 2019, y, en consecuencia, se ordena a la Secretaría remitir el expediente digital de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander, para surtir el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARIN
Juez Ad-Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAGNOLIA CASTILLO ARIZA¹
C.C. No. 63.327.830

DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

RADICADO: 68001333300820180033101

I. CONSIDERACIONES

Luego de la designación efectuada por el Tribunal Administrativo de Santander se AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia, y revisado el expediente digitalizado el Despacho observa que se encuentra vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, la cual al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)³, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁴, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

¹ aymaboqadosespecializados@hotmail.com;

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; Claudia.cely@fiscalia.goc.co;

³ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

⁴ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAVIO LIZARAZO PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333008-2018-00189-01

Dicho lo anterior, se fijará fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **el día seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma lifiesize en el siguiente link de acceso a la diligencia:**
<https://call.lifiesizecloud.com/10179402>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARIN
Juez Ad-Hoc

excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.